

REPÚBLICA DE COLOMBIA*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **1100114003072202100788-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, por el cual se autorizó el retiro de la demanda y se condenó al demandante al pago de perjuicios conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente en síntesis, que dentro del presente trámite, no se notificó a la parte demandada y por ello nunca controvirtieron los hechos y pretensiones de la demanda y así mismo tampoco se decretaron medidas cautelares, agregando que llegaron a un acuerdo de pago con la parte demandada .

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se erige la presente impugnación para que se revoque la decisión de condenar al demandante en perjuicios por el retiro de la demanda; por lo que se analizara a continuación los señalamientos esbozados por el recurrente.

Relativo a los perjuicios en que fue condenada la parte demandante por el retiro de la demanda presentada, advierte el despacho que conforme el artículo 92 del Código General del Proceso se indica que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

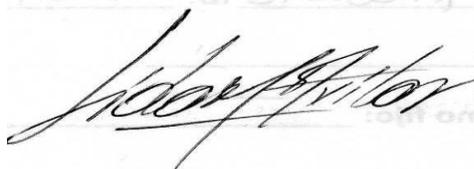
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste la razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente es innecesaria la condena en perjuicios cuando dentro del trámite procesal no se notificó al demandado y tampoco se decretaron medidas cautelares, motivo por el cual el despacho RESUELVE.

PRIMERO: revocar el numeral segundo del auto de fecha 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: en lo demás, la providencia permanecerá incólume:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 078** Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-000467

Como la demanda ejecutiva promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G. del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **VILMA TRIANA OLAYA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **TRANSPORTADORA DE CARGA Y LOGÍSTICA S.A. "TRANSVOLCARGA S.A."**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, con vencimiento el 20 de abril de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informara a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado IVAN FERNEY ACOSTA LONDOÑO como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 078** Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00488

De conformidad con las manifestaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Por secretaria déjeselas constancias de rigor en los libros correspondientes y hágase entrega a la parte interesada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Restitución 2020-00497

De conformidad con el escrito que antecede téngase en cuenta la dirección de aportada para efectos de notificación de la parte demandada, para ello se autoriza el trámite a la interesada. (Arts. 291 y 292 del C. G. del P.).

Una vez realizada la diligencia de intimación a la pasiva por parte de la demandante continúese con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p style="text-align: center;">  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>SECRETARIA</small> </p> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00570

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Téngase en cuenta que el demandado ADAN REYES CABIATIVA se notificó del auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de Febrero de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por secretaria se dé cumplimiento donde se ordena el emplazamiento a los herederos indeterminados.

Una vez realizada dicha diligencia vuelva al despacho para resolver como en derecho corresponde

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00723

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en esta causa a folio (125) y con facultad expresa para recibir conforme al endoso en procuración (fl.9) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso el proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación** del derecho tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **1100114003072202101006-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, por el cual se autorizó el retiro de la demanda y se condenó al demandante al pago de perjuicios conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente en síntesis, que dentro del presente trámite, no se notificó a la parte demandada y por ello nunca controvirtieron los hechos y pretensiones de la demanda y así mismo tampoco se decretaron medidas cautelares, agregando que llegaron a un acuerdo de pago con la parte demandada .

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se erige la presente impugnación para que se revoque la decisión de condenar al demandante en perjuicios por el retiro de la demanda; por lo que se analizara a continuación los señalamientos esbozados por el recurrente.

Relativo a los perjuicios en que fue condenada la parte demandante por el retiro de la demanda presentada, advierte el despacho que conforme el artículo 92 del Código General del Proceso se indica que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

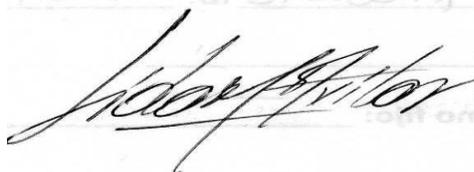
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste la razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente es innecesaria la condena en perjuicios cuando dentro del trámite procesal no se notificó al demandado y tampoco se decretaron medidas cautelares, motivo por el cual el despacho RESUELVE.

PRIMERO: revocar el numeral segundo del auto de fecha 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: en lo demás, la providencia permanecerá incólume:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 078** Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **1100114003072202000842-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de abril de 2021, por el cual se autorizó el retiro de la demanda y se condenó al demandante al pago de perjuicios conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente en síntesis, que dentro del presente trámite, no se notificó a la parte demandada y por ello nunca controvirtieron los hechos y pretensiones de la demanda y así mismo tampoco se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se erige la presente impugnación para que se revoque la decisión de condenar al demandante en perjuicios por el retiro de la demanda; por lo que se analizara a continuación los señalamientos esbozados por el recurrente.

Relativo a los perjuicios en que fue condenada la parte demandante por el retiro de la demanda presentada, advierte el despacho que conforme el artículo 92 del Código General del Proceso se indica que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

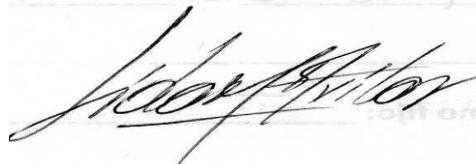
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste la razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente es innecesaria la condena en perjuicios cuando dentro del trámite procesal no se notificó al demandado y tampoco se decretaron medidas cautelares, motivo por el cual el despacho RESUELVE.

PRIMERO: revocar el numeral segundo del auto de fecha 19 de abril de 2021.

SEGUNDO: en lo demás, la providencia permanecerá incólume:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 078** Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00867

De conformidad a las actuaciones que preceden el despacho Dispone:

Atendiendo la solicitud que antecede, y advirtiendo la manifestación del demandante de ignorar el actual paradero, lugar de habitación o trabajo de la parte demandada en el proceso en referencia, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO del demandado DAGOBERTO GARCIA AVILA en los términos del artículo 293 del C. G. P. Dicho emplazamiento deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Con fundamento en el memorial obrante (fl. 29), se acepta la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO quién fue reconocida como apoderada del demandante.

Adviértase a la apoderada, que la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días de la notificación por anotación en el estado de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021</p>	
<p>La Secretaria</p>	 <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
<p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00869

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en esta causa a folio (51) y con facultad expresa para recibir conforme al poder (fl.1) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso el proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago de los canones en mora** del derecho tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Interrogatorio de Parte 2020-00844

En atención al memorial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite respectivo, el Juzgado dispone fijar la hora de las **10:00 am** del día **10** del mes **noviembre** del año 2021 para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte en contra de la señora Elizabeth Rios Rueda como representante legal de Granada Club Residencial Etapa III Interior V P.H.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 78 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000953

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en las instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares del folio 1 que antecede, posean las demandadas en dichas entidades.

Líbrese oficio con destino al gerente del banco, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.

Limítese el embargo a la suma de \$20.779,830.

2. Decretar el embargo y retención de los créditos, honorarios o facturación que por concepto de contratos tengan a su favor la parte demandada, en la entidad señalada a folio anterior.

Líbrese oficio con destino al gerente de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a la multa determinada por la ley.

Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Limítese el embargo a la suma de \$27.706.440,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 040** Hoy, **16 de junio DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000989

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 078** Hoy, **20 DE octubre DE 2021**

La Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO

SECRETARIA

ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202101006-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de abril de 2021, por el cual se autorizó el retiro de la demanda y se condenó al demandante al pago de perjuicios conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente en síntesis, que dentro del presente trámite, no se notificó a la parte demandada y por ello nunca controvirtieron los hechos y pretensiones de la demanda y así mismo tampoco se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se erige la presente impugnación para que se revoque la decisión de condenar al demandante en perjuicios por el retiro de la demanda; por lo que se analizara a continuación los señalamientos esbozados por el recurrente.

Relativo a los perjuicios en que fue condenada la parte demandante por el retiro de la demanda presentada, advierte el despacho que conforme el artículo 92 del Código General del Proceso se indica que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste la razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente es innecesaria la condena en perjuicios cuando dentro del trámite procesal no se notificó al demandado y tampoco se decretaron medidas cautelares, motivo por el cual el despacho RESUELVE.

PRIMERO: revocar el numeral segundo del auto de fecha 19 de abril de 2021.

SEGUNDO: en lo demás, la providencia permanecerá incólume:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 078** Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2021**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-01024

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en esta causa a folio (38) y con facultad expresa para recibir conforme al poder (fl.1) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso el proceso ejecutivo singular de la referencia, **pago total de la obligación** del derecho tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **1100114003072202101038-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de julio de 2021, por el cual se autorizó el retiro de la demanda y se condenó al demandante al pago de perjuicios conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente en síntesis, que dentro del presente trámite, no se notificó a la parte demandada y por ello nunca controvirtieron los hechos y pretensiones de la demanda y así mismo tampoco se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se erige la presente impugnación para que se revoque la decisión de condenar al demandante en perjuicios por el retiro de la demanda; por lo que se analizara a continuación los señalamientos esbozados por el recurrente.

Relativo a los perjuicios en que fue condenada la parte demandante por el retiro de la demanda presentada, advierte el despacho que conforme el artículo 92 del Código General del Proceso se indica que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

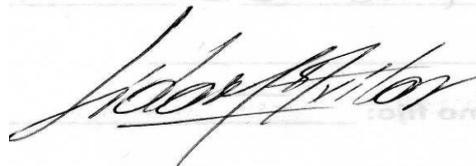
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste la razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente es innecesaria la condena en perjuicios cuando dentro del trámite procesal no se notificó al demandado y tampoco se decretaron medidas cautelares, motivo por el cual el despacho RESUELVE.

PRIMERO: revocar el numeral segundo del auto de fecha 2 de julio de 2021.

SEGUNDO: en lo demás, la providencia permanecerá incólume:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 078** Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2021**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **1100114003072202100033-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de junio de 2021, por el cual se autorizó el retiro de la demanda y se condenó al demandante al pago de perjuicios conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente en síntesis, que dentro del presente trámite, no se notificó a la parte demandada y por ello nunca controvirtieron los hechos y pretensiones de la demanda y así mismo tampoco se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se erige la presente impugnación para que se revoque la decisión de condenar al demandante en perjuicios por el retiro de la demanda; por lo que se analizara a continuación los señalamientos esbozados por el recurrente.

Relativo a los perjuicios en que fue condenada la parte demandante por el retiro de la demanda presentada, advierte el despacho que conforme el artículo 92 del Código General del Proceso se indica que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

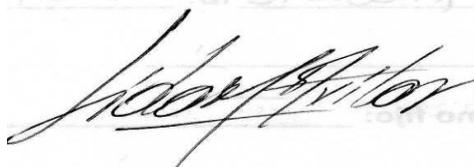
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste la razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente es innecesaria la condena en perjuicios cuando dentro del trámite procesal no se notificó al demandado y tampoco se decretaron medidas cautelares, motivo por el cual el despacho RESUELVE.

PRIMERO: revocar el numeral segundo del auto de fecha 2 de junio de 2021.

SEGUNDO: en lo demás, la providencia permanecerá incólume:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 078** Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2021**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **1100114003072202100075-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 02 de junio de 2021, por el cual se autorizó el retiro de la demanda y se condenó al demandante al pago de perjuicios conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente en síntesis, que dentro del presente trámite, no se notificó a la parte demandada y por ello nunca controvirtieron los hechos y pretensiones de la demanda y así mismo tampoco se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se erige la presente impugnación para que se revoque la decisión de condenar al demandante en perjuicios por el retiro de la demanda; por lo que se analizara a continuación los señalamientos esbozados por el recurrente.

Relativo a los perjuicios en que fue condenada la parte demandante por el retiro de la demanda presentada, advierte el despacho que conforme el artículo 92 del Código General del Proceso se indica que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

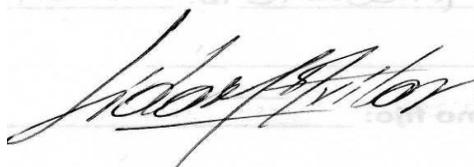
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste la razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente es innecesaria la condena en perjuicios cuando dentro del trámite procesal no se notificó al demandado y tampoco se decretaron medidas cautelares, motivo por el cual el despacho RESUELVE.

PRIMERO: revocar el numeral segundo del auto de fecha 2 de junio de 2021.

SEGUNDO: en lo demás, la providencia permanecerá incólume:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 078** Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2021**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00085

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **CAROLINA JIMENA REYES ARMENTA.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$22.212.879,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 6 de enero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2021-00143

Oficiar a la notaria 19 del círculo de Bogotá, para que informe el estado actual del trámite de insolvencia respecto del Demandado Gabriel Rodríguez Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00184

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en esta causa a folio (23) y con facultad expresa para recibir conforme al poder (fl.1) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso el proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación** del derecho tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2021-00241

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 823.274,3 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **1100114003072202100287-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de junio de 2021, por el cual se autorizó el retiro de la demanda y se condenó al demandante al pago de perjuicios conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente en síntesis, que dentro del presente trámite, no se notificó a la parte demandada y por ello nunca controvirtieron los hechos y pretensiones de la demanda y así mismo tampoco se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se erige la presente impugnación para que se revoque la decisión de condenar al demandante en perjuicios por el retiro de la demanda; por lo que se analizara a continuación los señalamientos esbozados por el recurrente.

Relativo a los perjuicios en que fue condenada la parte demandante por el retiro de la demanda presentada, advierte el despacho que conforme el artículo 92 del Código General del Proceso se indica que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

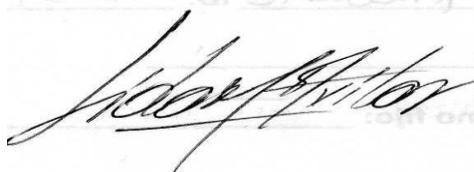
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste la razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente es innecesaria la condena en perjuicios cuando dentro del trámite procesal no se notificó al demandado y tampoco se decretaron medidas cautelares, motivo por el cual el despacho RESUELVE.

PRIMERO: revocar el numeral segundo del auto de fecha 2 de junio de 2021.

SEGUNDO: en lo demás, la providencia permanecerá incólume:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 078** Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2021**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2021-00288

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Tener por notificado al demandado GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL VEGA por conducta concluyente en conformidad con el escrito allegado con el folio anterior.

Se le pone en conocimiento a la parte demandante sobre el acuerdo de pago informado por la parte demandada para que si ha bien lo tiene se pronuncie respecto a su aceptación o inconformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-000313

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 078 _Hoy, 20 DE octubre DE 2021</p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00343

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **ARISTIZABAL PINZON CLAUDIA VANESSA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, las siguientes sumasde dinero:

1. Por la suma de \$10,331,413,00 M/cte por concepto de capital determinado en el titulo valor pagare, con vencimiento el 06 de junio del 2021.
2. Por los intereses de mora comerciales causados sobre el capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente ala fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 78 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Restitución 2021-00383

De conformidad con el escrito que antecede téngase en cuenta la dirección de aportada para efectos de notificación de el demandado ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA, para ello se autoriza el trámite al interesado. (Arts. 291 y 292 del C. G. del P.).

Una vez realizada la diligencia de intimación a la pasiva por parte de la demandante continúese con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 066 Hoy, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
La Secretaria	 <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **1100114003072202100401-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de junio de 2021, por el cual se autorizó el retiro de la demanda y se condenó al demandante al pago de perjuicios conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente en síntesis, que dentro del presente trámite, a la fecha la demanda no se ha calificado y por ello, no se notificó a la parte demandada y así mismo tampoco se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se erige la presente impugnación para que se revoque la decisión de condenar al demandante en perjuicios por el retiro de la demanda; por lo que se analizara a continuación los señalamientos esbozados por el recurrente.

Relativo a los perjuicios en que fue condenada la parte demandante por el retiro de la demanda presentada, advierte el despacho que conforme el artículo 92 del Código General del Proceso se indica que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

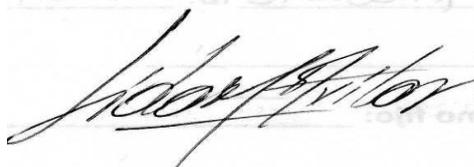
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste la razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente es innecesaria la condena en perjuicios cuando dentro del trámite procesal no se notificó al demandado y tampoco se decretaron medidas cautelares, motivo por el cual el despacho RESUELVE.

PRIMERO: reponer el numeral segundo del auto de fecha 25 de junio de 2021.

SEGUNDO: en lo demás, la providencia permanecerá incólume:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 078** Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00403

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **LUIS MIGUEL CASTELBLANCO BELTRÁN** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ SOTO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.000.000,00 M/cte por concepto de capital determinado en el título valor letra de cambio, con vencimiento el 21 de diciembre del 2019.
2. Por los intereses de plazo, desde el día 03 de septiembre del 2019 al día 20 de diciembre del 2019 correspondientes a la letra por el máximo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.

4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado WILLIAM REINA ORTIZ como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 78 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2021-00418

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 283.071,3 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑASCAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2018-00421

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y los títulos que se acompañaron prestan mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 712 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **MIRYAM DIAZ DE ROMERO y ALBERTO ROZO RODRIGUEZ**., a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **DORIS ROCIO CONTRERAS ZARATE**., las siguientes sumas de dinero:

Cheque No 75949-6

1. Por la suma de \$ 5.250.000.00 por concepto del capital contenido en el cheque base de ejecución, con fecha de vencimiento el 25 de septiembre del 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.050.000 por concepto de la sanción comercial equivalente al 20%, del cheque base de ejecución, toda vez que el mismo se presentó en tiempo, esto es dentro de los 15 días a partir de la fecha en la cual fueron girados, de conformidad con el artículo 731 de C. de Co.

Cheque No 75948-2

1. Por la suma de \$ 5.000.000.00 por concepto del capital contenido en el cheque base de ejecución, con fecha de vencimiento el 7 de octubre del 2020.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$1.000.000 por concepto de la por la sanción comercial equivalente al 20%, del cheque base de ejecución, toda vez que el mismo se presentó en tiempo, esto es dentro de los 15 días a partir de la fecha en la cual fueron girados, de conformidad con el artículo 731 de C. de Co.

Cheque No 75950-5

1. Se niega el mandamiento respecto de la sanción comercial perseguida (art. 731 del Co. Co), toda vez que el cheque no fue presentado en tiempo de conformidad con el artículo 718 Ibídem.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogad JESÚS DARÍO COTTE BERBESÍ como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 78 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021
La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00440

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en esta causa a folio (57) y con facultad expresa para recibir conforme al poder (fl.1) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso el proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación** del derecho tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00452

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite por segunda vez la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegar la sentencia de segunda instancia, como quiera que la misma no se observa en el plenario.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 78** Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00485

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **JORGE GEORGIDES MENESES MANZANO y NELFI PATRICIA RIOS GUARIN**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., “S.A.E. S.A.S.”**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.207.375, oo correspondientes al canon de arrendamiento de los siguientes meses: diciembre del año 2018, enero del 2019 al mes de agosto del mismo año.
2. Por la suma de \$4.312.143, oo correspondientes al canon de arrendamiento de los siguientes meses: septiembre al mes de diciembre del 2019 y del mes de enero a mayo del 2020 y el mes de julio a agosto del mismo año.
3. Por la suma de \$ 329.423,oo correspondientes al canon de arrendamiento de mes de junio del 2020.
4. Por la suma de \$3.880.929, oo correspondientes al canon de arrendamiento de los siguientes meses: septiembre a diciembre del año 2020 y enero del 2021, al mes de mayo del mismo año.
5. Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen hacia el futuro, mes a mes desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

6. Por los intereses de mora causados sobre el capital determinado en los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
7. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 78 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021
La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00494

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAMARIN** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **MARIA NELLY MORALES CASTAÑEDA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$500.000,00 M/cte por concepto de capital determinado en el titulo valor letra de cambio N°001, con vencimiento el 20 de diciembre del 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
3. Por la suma de \$2.200.000,00 M/cte por concepto de capital determinado en el titulo valor letra de cambio N°001, con vencimiento el 01 de abril del 2019.

4. Por los intereses de mora causados sobre el capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado ADOLFO EMILIO SARMIENTO RAMIREZ como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 78 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00551

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite por segunda vez la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 78 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>  <small>ROSALILIANA TORRES BOTERO</small> </p> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio 2021-00597

1. Como quiera que no se dio cumplimiento al requerimiento señalado en el auto inadmisorio dentro del término concedido, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 78 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Inmueble 2021-00605

1. Como la demanda promovida por **RV INMOBILIARIA** contra **JUAN CARLOS CORDERO BUITRAGO**, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C.G.P., se dispone ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado y darle trámite de proceso verbal sumario.

2. Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., y córrasele traslado por el término de 10 días.

3. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que Juan José Serrano Calderón actúa en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 78 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
 ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00607

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho. Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 78. Hoy, 20 de octubre de 2021.</p> <p>La Secretaria</p> <p>  ROSA LILIANA TORRES BOTERO <small>Jueza</small> </p> <p>ROSALILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Monitorio 2021-00608

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. de G del P., se corrige el auto que admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que

Que la demanda fue promovida por ALEJANDRO GARZÓN SUAREZ S.A.S. en contra de FERREIMPORTACIONES MAX LTDA. y no como erradamente se indicó.

En lo demás la providencia quedará incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00612

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **ADALGIZA CARDENAS VALENCIA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO BOCHICA IV MANZANA 19 P.H**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$47.000,00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de 31 marzo del 2015
2. Por la suma de \$612.000,00 correspondientes a las cuotas ordinarias de administración del 30 abril de 2015 y 31 de marzo de 2016
3. Por la suma de \$660.000,00 correspondientes a las cuotas ordinarias de administración del 30 marzo de 2016 al 31 de marzo de 2017
4. Por la suma de \$12.000,00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de 30 abril del 2017
5. Por la suma de \$768.000,00 correspondientes a las cuotas ordinarias de administración del 30 abril del 2018 al 31 de marzo de 2019.
6. Por la suma de \$84.000,00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de 30 abril del 2019.
7. Por la suma de \$1.587.000,00 correspondientes a las cuotas ordinarias de administración del 31 mayo del 2019 al 31 de marzo de 2021.

8. Por la suma de \$89.000,00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de 30 abril del 2021.
9. Por la suma de \$74.000,00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de 31 mayo del 2021.
10. Por la suma de \$74.000,00 correspondientes al retorno por radicación de procesos del mes de 31 mayo del 2019.
11. Por la suma de \$145.094,00 correspondientes a investigación del patrimonio de procesos jurídicos del mes de 30 noviembre del 2019.
12. Por la suma de \$500,00 correspondientes al saldo retroactivo de cuotas de administración del mes de 30 abril del 2014.
13. Por la suma de \$24.000,00 correspondientes al saldo retroactivo de cuotas de administración del mes de 30 abril del 2015 y 30 de abril del 2016.
14. Por la suma de \$15.000,00 correspondientes al saldo retroactivo de cuotas de administración del mes de 30 abril del 2018.
15. Por la suma de \$335.000,00 correspondientes a las cuotas extraordinarias de pintura del mes de 31 de mayo del 2016 al 30 septiembre del 2016.
16. Por la suma de \$66.000,00 correspondientes a la cuota extraordinaria de pintura del mes del 31 de octubre de 2016.
17. Por los intereses de mora causados sobre los valores determinados en los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
18. Por las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que se sigan causando con posterioridad de la presentación de la presente demanda, hasta que se realice el pago de la obligación.
19. Por los intereses de las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que se sigan causando con posterioridad de la presentación de la presente demanda, hasta que se realice el pago de la obligación.
20. Por la suma de \$450.000,00 correspondientes a los gastos de cobranza.

21. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

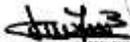
El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ, como apoderado dela parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 78 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021 La Secretaria</p> <p style="text-align: center;">   ROSA LILIANA TORRES BOTERO </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
 ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución 2021-000654

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Determine los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble objeto de la restitución, dando cabal cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 78</u> Hoy, 20 de octubre de 2021.</p> <p>La Secretaria</p> <p>  <small>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA</small> </p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00666

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LILIANA REYES GUTIERREZ y DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ANA LEONOR ORTIZ GARCIA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$300.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio (fl. 2), con vencimiento el 17 de marzo de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

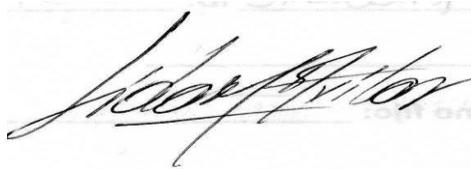
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a Ana Leonor Ortiz Gómez quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía 2021-00670

Se **inadmite** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Para que allegue correo electrónico donde procede el poder, conforme a los dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículo 5.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 078 Hoy, 020 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> </p> <p>La Secretaria</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00675

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en esta causa a folio (27) y con facultad expresa para recibir conforme al poder (fl.51) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso el proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación** del derecho tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **1100114003072202100678-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021, por el cual se autorizó el retiro de la demanda y se condenó al demandante al pago de perjuicios conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente en síntesis, que dentro del presente trámite, no se notificó a la parte demandada y por ello nunca controvirtieron los hechos y pretensiones de la demanda y así mismo tampoco se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se erige la presente impugnación para que se revoque la decisión de condenar al demandante en perjuicios por el retiro de la demanda; por lo que se analizara a continuación los señalamientos esbozados por el recurrente.

Relativo a los perjuicios en que fue condenada la parte demandante por el retiro de la demanda presentada, advierte el despacho que conforme el artículo 92 del Código General del Proceso se indica que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

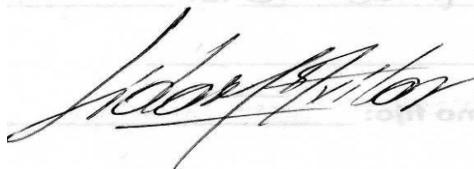
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste la razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente es innecesaria la condena en perjuicios cuando dentro del trámite procesal no se notificó al demandado y tampoco se decretaron medidas cautelares, motivo por el cual el despacho RESUELVE.

PRIMERO: revocar el numeral segundo del auto de fecha 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: en lo demás, la providencia permanecerá incólume:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 078** Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario 2021-000708

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

PRIMERO: Vincule como Litis consorte necesario por pasiva a la señora Laura Marcela Marín Moreno.

SEGUNDO: Dirijase con la demanda la designación del juez a quien se dirija. Conforme a lo estipulado en el artículo 82 numeral 1 del código general del proceso.

TERCERO: identifique y según manifestado en el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*

CUARTO: Adecúese los hechos de la demanda, esto es *debidamente determinados, clasificados y numerados*. Conforme a lo mencionado en el artículo 82 numeral 5 del código general del proceso.

QUINTO: Inclúyase los fundamentos de derecho, como quiera que el artículo 82 en su numeral 8, exige que la demanda dedique una aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones.

SEXTO: Para que se incluya el acápite de juramento estimatorio, con el fin de estimar los perjuicios ocasionados.

SEPTIMO: Explique el factor de competencia escogido, al igual que la clase de proceso que se pretende.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 78</u> Hoy, 20 de OCTUBRE de 2021.</p> <p>La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO Jueza Letra</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-000737

De conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Descárguese el asunto de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 078 Hoy, 20 DE octubre DE 2021

La Secretaria 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía 2021-00770

Se **inadmite** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

En el acápite de pretensiones deben cobrarse los intereses legales previstos en el artículo 1.617 del Código Civil o la Cláusula penal, por cuanto se estaría ejecutando dos sanciones simultáneamente. Aunado a lo anterior, por tratarse de un contrato de vivienda, no aplican los intereses moratorios comerciales.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lida Magnolia Avila Vasquez', written over a faint circular stamp.

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 78** Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
 TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
 ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución 2021-000771

1. Como la demanda promovida por **GUSTAVO DE JESUS VALLEJO RESTREPO** contra **JOSÉ ALBERTO CARO SANABRÍA, LINA MARCELA GALEANO QUIJANO Y JULIO ROBERTO CUELLAR ROBAYO**, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C.G. del P., se dispone ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado y darle trámite de proceso verbal sumario.
2. Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., y córrasele traslado por el término de 10 días.
3. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que Alba Lucia Coy González actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 078 Hoy, **20 DE octubre DE 2021**

La Secretaria  
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
 ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00785

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que el apoderado de la parte demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación legible y completa de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Para que allegue correo electrónico legible y completo donde procede el poder, conforme a los dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículo 5.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 78. Hoy, 20 de octubre de 2021. La Secretaria</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</small> </p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00787

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que el apoderado de la parte demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho. Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 78 Hoy, 20 de octubre de 2021.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo garantía real 2021-00789

Se **inadmite** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

PRIMERO: Para que informe si va a hacer uso o no de la cláusula aclaratoria.

SEGUNDO: Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho. Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 78** Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-00791

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G. P. C. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DIAMAN7E S.A.S**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL COUNTRY**, las siguientes sumas de dinero:

1. QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$533.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2018, valor que se hace exigible a partir del 1 de Marzo de 2018.
2. QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$533.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2018, valor que se hace exigible a partir del 1 de Abril de 2018.
3. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2018, valor que se hace exigible a partir del 1 de Mayo de 2018.
4. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2018, valor que se hace exigible a partir del 1 de Junio de 2018.
5. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2018, valor que se hace exigible a partir del 1 de Julio de 2018.
6. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2018, valor que se hace exigible a partir del 1 de Agosto de 2018.

7. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$333.800.00), por concepto de cuota extraordinaria de administración en el mes de Julio de 2018, valor que se hace exigible a partir del 1 de Agosto de 2018.
8. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2018, valor que se hace exigible a partir del 1 de Septiembre de 2018.
9. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$333.800.00), por concepto de cuota extraordinaria de administración en el mes de Agosto de 2018, valor que se hace exigible a partir del 1 de Septiembre de 2018.
10. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2018, valor que se hace exigible a partir del 1 de Octubre de 2018.
11. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2018, valor que se hace exigible a partir del 1 de Noviembre de 2018.
12. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2018, valor que se hace exigible a partir del 1 de Diciembre de 2018.
13. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2018, valor que se hace exigible a partir del 1 de Enero de 2019.
14. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2019, valor que se hace exigible a partir del 1 de Febrero de 2019.
15. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2019, valor que se hace exigible a partir del 1 de Marzo de 2019.
16. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2019, valor que se hace exigible a partir del 1 de Abril de 2019.
17. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2019, valor que se hace exigible a partir del 1 de Mayo de 2019.

18. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2019, valor que se hace exigible a partir del 1 de Junio de 2019.

19. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2019, valor que se hace exigible a partir del 1 de Julio de 2019.

20. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2019, valor que se hace exigible a partir del 1 de Agosto de 2019.

21. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2019, valor que se hace exigible a partir del 1 de Septiembre de 2019.

22. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2019, valor que se hace exigible a partir del 1 de Octubre de 2019.

23. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2019, valor que se hace exigible a partir del 1 de Noviembre de 2019.

24. TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$375.000.00), por concepto de cuota extraordinaria de administración en el mes de Octubre de 2019, valor que se hace exigible a partir del 1 de Septiembre de 2019.

25. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2019, valor que se hace exigible a partir del 1 de Diciembre de 2019.

26. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2019, valor que se hace exigible a partir del 1 de Enero de 2020.

27. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2020, valor que se hace exigible a partir del 1 de Febrero de 2020.

28. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2020, valor que se hace exigible a partir del 1 de Marzo de 2020.

29. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2020, valor que se hace exigible a partir del 1 de Abril de 2020.

30. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2020, valor que se hace exigible a partir del 1 de Mayo de 2020.

31. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2020, valor que se hace exigible a partir del 1 de Junio de 2020.

32. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2020, valor que se hace exigible a partir del 1 de Julio de 2020.

33. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2020, valor que se hace exigible a partir del 1 de Agosto de 2019.

34. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2020, valor que se hace exigible a partir del 1 de Septiembre de 2020.

35. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2020, valor que se hace exigible a partir del 1 de Octubre de 2020.

36. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2020, valor que se hace exigible a partir del 1 de Noviembre de 2020.

37. TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$375.000.00), por concepto de cuota extraordinaria de administración en el mes de Octubre de 2020, valor que se hace exigible a partir del 1 de Noviembre de 2020.

38. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2020, valor que se hace exigible a partir del 1 de Diciembre de 2020.

39. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2020, valor que se hace exigible a partir del 1 de Enero de 2021.

40. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2021, valor que se hace exigible a partir del 1 de Febrero de 2021.

41. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2021, valor que se hace exigible a partir del 1 de Marzo de 2021.

42. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2021, valor que se hace exigible a partir del 1 de Abril de 2021.

43. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2021, valor que se hace exigible a partir del 1 de Mayo de 2021.

44. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000.00), por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2021, valor que se hace exigible a partir del 1 de Junio de 2021.

45. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$333.800.00), por concepto de cuota de administración extraordinaria para el mes de Julio de 2018, valor que se hace exigible a partir del 1 de Agosto de 2018.

46. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$333.800.00), por concepto de cuota de administración extraordinaria para el mes de Agosto de 2018, valor que se hace exigible a partir del 1 de Septiembre de 2018.

47. TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$375.000.00), por concepto de cuota de administración extraordinaria para el mes de Octubre de 2019, valor que se hace exigible a partir del 1 de Noviembre de 2019.

48. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000.00), por concepto de cuota de parqueadero para el mes de Noviembre de 2018, valor que se hace exigible a partir del 1 de Diciembre de 2018.

49. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la sumas anteriormente enunciadas a la tasa moratoria máxima legal permitida, liquidados a partir del 1 de cada mes en que se hace exigible cada cuota vencida y hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de estas sumas y de las que se causaren durante el proceso, lo anterior teniendo en cuenta que la deuda aquí perseguida es periódica, por lo que mes a mes se van causando cuotas de administración, lo anterior con el fin de alcanzar a cubrir el monto de la deuda que pueda seguir acrecentándose.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 295 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL ROA PALACIOS como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 78 Hoy, 20 DE OCTUBRE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00791

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en esta causa a folio (36) y con facultad expresa para recibir conforme al poder (fl.1) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso el proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación, costas y agencias** del derecho tal y como se indica en la súplica de declinación.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno
 (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-0792

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Para que allegue correo electrónico donde procede el poder, conforme a los dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículo 5.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 78 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021</p> <div style="display: flex; justify-content: center; align-items: center; gap: 10px;"> </div> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno
 (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-0793

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Corrójase el encabezado de la demanda en cuanto a indicar, que el abogado que suscribe la misma, actúa en representación del endosatario CARBET y no de la cooperativa como erradamente lo indico.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021</p>
 
<p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-0795

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución.

SEGUNDO: Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho. Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
 ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual 2021-00797

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho. Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que la remisión de la demanda fue enviada a otros correos que no fueron relacionados en este acápite.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 78 Hoy, 20 de octubre de 2021.</p> <p>La Secretaria</p> <p>  ROSA LILIANA TORRES BOTERO <small>SECRETARIA</small> </p> <p>ROSALILIANA TORRES BOTERO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-0799

De conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 ibidem, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00830

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **FLAMINIO CURICO AHUE** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS A COLOMBIANOS COOPSERCOL**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.500.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 1), con vencimiento el 30 de marzo de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

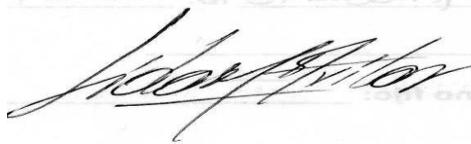
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Patricia Gómez Peralta quien actúa como endosataria para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 78 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00840

Como quiera que en el libelo introductorio se indicó que esta causa persigue el cobro ejecutivo respecto de una factura junto con los intereses de mora, se encuentra que dicha obligación no reúne los requisitos esenciales establecidos por el artículo 422 del C. G del P y 774 del Código de Comercio y en consecuencia no resultan exigibles.

Ciertamente, se observa que el numeral 2 del precitado artículo mercantil como regla que debe contener la factura de venta para ser título valor, es la fecha de recibido de la misma, como lo expone la norma comercial vigente que indica que: **“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”** bajo estos derroteros debe indicarse que los documentos aportados para el cobro no cuentan con ninguno de los requisitos, por lo tanto, las misma no tienen el carácter de título valor, al no cumplir con los requerimientos que exige la precitada norma.

Por lo antes expuesto, el despacho DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por .

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 078 Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria</p> <p> <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>Secretaria</small></p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
